

## **DECRETO NÚMERO 41-92**

### **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el estado ejerce soberanía sobre su espacio exterior y por consiguiente tiene facultad para regular las actividades que se desarrollan en él.

#### **CONSIDERANDO:**

Que han proliferado en el país estaciones terrenas de captación de señales vía satélite y la distribución de las mismas por medio del sistema de cable, sin que al momento existan normas legales que regulen su uso y operación, por lo que se hace necesario emitir las disposiciones legales correspondientes.

#### **POR TANTO,**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere en el Artículo 171 inciso a, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **DECRETA:**

Lo siguiente,

### **LEY REGULADORA DEL USO Y CAPTACION DE SEÑALES VIA SATELITE Y SU DISTRIBUCION POR CABLE**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTICULO 1. OBJETO.**

La presente ley tiene por objetivo regular el uso y operación de estaciones terrenas que sean capaces de captar señales que provengan de satélites y su distribución por medio de cable, o cualquier otro medio conocido, y su utilización u operación por parte de personas individuales o jurídicas.

##### **ARTICULO 2. DEFINICIONES.**

Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se entiende por:

**SATELITE:** El aparato que se encuentra en el espacio exterior capaz de transmitir y distribuir señales.

**SEÑAL:** Es la información contenida en una onda portadora de radiofrecuencia.

**ESTACION TERRENA:** Es el conjunto de instrumentos mecánicos y eléctricos que son capaces de captar una señal transmitida por un satélite.

**USO DOMICILIAR:** Es aquel que se da a una estación terrena para ser utilizada en una vivienda e instalada en un solo inmueble sin propósito lucrativo.

**USO COMERCIAL:** Es aquel que se da a una estación terrena a utilizarse por más de una vivienda con intención de lucro.

**SERVICIO DE CABLE:** Aquel que el usuario comercial da un suscriptor.

**CONCESIONARIO:** La persona natural o jurídica a quien el Estado otorga la autorización para operar una estación terrena, ya sea para uso domiciliario o comercial.

## **CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN**

### **ARTÍCULO 3. ÓRGANO ENCARGADO.**

El Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, será el órgano encargado de autorizar la instalación, el funcionamiento y control de las estaciones terrenas domiciliarias y comerciales, conforme las normas de esta ley y la ley de Radiocomunicaciones.

### **ARTÍCULO 4. SOLICITUD.**

Para que una persona individual o jurídica pueda instalar una estación terrena de uso domiciliario o comercial, deberá solicitar la autorización del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas acreditando lo siguiente:

- a) Datos de identificación del solicitante.
- b) Al tratarse de persona jurídica, deberá presentarse copia autenticada de la escritura constitutiva de la sociedad.
- c) Lugar para recibir notificaciones.
- d) Dirección del inmueble en el que estará instalada la estación terrena.
- e) Lugar en donde se origina la red de distribución por cable con indicación clara de las áreas o zonas que cubrirá dicha red.
- f) Horario de operación y número de suscriptores a quienes se proyecta prestar el servicio.
- g) Características técnicas de instalación y funcionamiento de la estación terrena y de la red de distribución de señal por cable.
- h) Documentos que acrediten la legítima propiedad de todos los equipos de recepción, transmisión y distribución.
- i) Número de canales o estaciones que operan u operarán y que proporcionarán a sus suscriptores.
- j) Es libre la instalación y operación de instalaciones domiciliarias, para fines estadísticos únicamente deberá darse la información a que se refiere los incisos a), b), c) y d).

Las instalaciones se harán de conformidad con las especificaciones del proyecto aprobado por el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas y los concesionarios no podrán cambiar en todo o en parte la ubicación de los sistemas ni introducirles modificación alguna que altere la documentación técnica aprobada sin previa autorización.

## **ARTÍCULO 5.**

Derogado por el Artículo 15 numeral 3, del Decreto número 9-98 del Congreso de la República de Guatemala.

## **ARTÍCULO 6. TRÁMITE.**

Una vez presentada la solicitud y conforme los requisitos que determina la presente ley, se calificará el expediente y si la resolución es favorable, se extenderá la autorización con vigencia de quince (15) años, si la estación terrena es comercial. Si la estación terrena es de usos domiciliario, la vigencia de la autorización podrá ser indefinida.

El concesionario tiene prioridad sobre la prórroga que deberá de solicitar con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

## **ARTÍCULO 7. AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.**

Los usuarios comerciales no podrán utilizar las vías públicas para la instalación de cables o equipos de retransmisión, sin contar previamente con la autorización de la municipalidad respectiva, la cual puede cobrar un arbitrio de dos quetzales (Q. 2.00) mensuales por suscriptor, en la capital y cabeceras departamentales. En el resto de municipios se cobrará un quetzal (Q. 1.00) al mes.

## **ARTÍCULO 8. CAMBIO DE USO.**

Cuando se tenga una estación terrena domiciliar y se desee cambiar a uso comercial, deberá solicitarse autorización previa al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

El solicitante deberá llenar y cumplir los requisitos estipulados para la instalación inicial y funcionamiento del servicio comercial.

### **CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

## **ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES.**

Los concesionarios de estaciones terrenas comerciales tendrán las siguientes obligaciones:

a) Pagarán un impuesto específico de un quetzal (Q. 1.00) al mes por cada suscriptor que le presten el servicio. Este impuesto deberá hacerse efectivo en el mes siguiente del que se trate, en la agencia de la Tesorería Nacional de la Dirección General de la Radiodifusión y Televisión Nacional.

Estos fondos privativos del Ministerio de Comunicaciones y Transportes y Obras Públicas y se destinarán a adquirir equipos de medición y al funcionamiento de la Unidad de Control y Supervisión de los concesionarios de estaciones terrenas domiciliarias y comerciales.

b) Es obligación de los concesionarios permitir el acceso del personal del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas a las instalaciones de las estaciones terrenas, como a las redes de distribución, así como mostrar todo tipo de documento técnico o legal relacionado con la autorización o la operación, siempre que les sea requerido.

c) Para vender enajenar o arrendar cualquier estación terrena o la red de distribución por cable, se necesita de la autorización previa del Ministerio de Comunicación, Transporte y Obras Públicas.

d) El concesionario de la estación terrena comercial no puede reusarse a prestar el servicio a ningún suscriptor que esté ubicado dentro del área o zona de su distribución, salvo causa plenamente justificada.

e) La calidad de la señal entregada a los suscriptores responderá a las normas técnicas en vigor.

f) Las estaciones terrenas comerciales tienen la obligación de identificarse. El nombre comercial, dirección, teléfonos y cualquier otro dato deberá aparecer en las pantallas de los suscriptores cada dos horas como mínimo entre el horario de servicio.

g) El concesionario es el único responsable de la captación de las señales vía satélite, la distribución de la misma así como la de la estación terrena y de la distribución por cable de la señal, sin perjuicio de las sanciones de tipo civil, penal o de cualquier naturaleza que pudieran surgir de conformidad con las leyes de la República o de los convenios internacionales ratificados por Guatemala, especialmente en lo relativo a los derechos de autor, respecto a las señales captadas.

Los usuarios de índole comercial, deberán demostrar fehacientemente que han adquirido y pagado los derechos de exhibición para el territorio de Guatemala de los programas que son transmitidos a sus suscriptores a través de sus sistemas de cable.

Los concesionarios deberán mostrar la autenticidad y dominio de los derechos de exhibición de las distintas estaciones y programas de televisión que transmite al público, entregándole copia del documento donde se realizó la negociación de compra venta del programa que desee transmitir al Ministerio de Comunicación, Transporte y Obras Públicas y a la Dirección de Espectáculos Públicos.

Cuando los derechos del autor, de propiedad o de exhibición no sean cobrados, los concesionarios de la estaciones terrenas comerciales deberán, igualmente demostrarlo individual o gremialmente, ante las dependencias mencionadas.

h) Los concesionarios podrán introducir publicidad o propaganda a través de sus sistemas de televisión por cable, siempre que se cumpla con lo preceptuado en la literal l) de éste artículo.

i) Todo documento que tenga por objeto la legalización de los derechos de exhibición de un programa, programas, o de la programación total o parcial de un determinado canal, así como de eventos especiales, celebrado entre los titulares de los derechos y los concesionarios de estaciones terrenas comerciales, canales de televisión abierta en los rangos UHF y VHF, serán registrados ante el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas previa publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación por una sola vez.



Son aplicables a éste registro, en lo conducente, las disposiciones del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y la que establezca la ley para todo lo relacionado al registro de propiedad.

Ningún tercero podrá exhibir o distribuir programas o eventos cuyos derechos parezcan registrados al tenor de lo preceptuado por ésta ley, salvo autorización expresa de los titulares del registro.

j) La operación del sistema de cable no deberá interferir en forma alguna con la recepción de las señales de televisión que sean radiodifundidas en la misma área de servicio.

Las señales provenientes de canales abiertos deberán distribuirse en forma íntegra, sin ningún costo, sin mutilaciones o cortes de ninguna naturaleza.

Los canales de UHF y VHF, existentes a la fecha de la vigencia de ésta ley, deberán ser retransmitidos en el mismo número de canal que los identifica, siempre que su señal pueda ser captada.

k) Declarado inconstitucional según expediente No. 62-2004.

l) Para generar y transmitir señales propias, es decir, que no provengan de satélites o de los canales UHF y VHF, se necesita autorización del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, similar a la que se otorga a los canales abiertos.

m) Para cambiar del sistema de cable a otro medio conocido, el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, se registrará por la ley de radiocomunicaciones.

n) Los sistemas de televisión por cable deberán estar dotados de los elementos necesarios para proteger la vida humana, así como los dispositivos para las instalaciones.

ñ) Toda estación terrena comercial deberá contar con un responsable técnico, que puede ser un técnico diplomado o un ingeniero en electrónica o electricidad.

o) Las estaciones terrestres comerciales están obligadas a instalar y reservar dentro de su sistema de televisión por cable, para uso exclusivo del Estado, la frecuencia para tres canales que deberán ser utilizados por la universidades legalmente establecidas en la República el Ministerio de Cultura y Deportes y la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República.

## **ARTÍCULO 10. PROHIBICIONES.**

En la aplicación a las normas de ésta ley queda prohibido lo siguiente:

a) Instalar estaciones terrenas comerciales o domiciliarias sin la autorización correspondiente.

b) Dar a una estación terrena comercial o domiciliar uso diferente del que fuera autorizado.

- c) La cesión, venta, arrendamiento o cualquier otro tipo de enajenación de una estación terrena a favor de persona o personas extranjeras o a favor de sociedades que no cumplan con los requisitos y calidades que determina la ley.
- d) Variar el número de canales o señales a ofrecer a los suscriptores sin autorización.
- e) Transmitir o retransmitir programación distinta a la establecida y autorizada.
- f) Transmitir o retransmitir programas o eventos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- g) Si existen líneas de alta tensión cercanas a las instalaciones del servicio de cable, será prohibido realizar en tal punto dichas instalaciones.

## **CAPÍTULO IV. SANCIONES**

### **ARTÍCULO 11. SANCIÓN.**

Los concesionarios de estaciones terrenas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente ley, serán sancionados por un año calendario, de la forma siguiente:

- a) Con el primer incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de ésta ley, se dará lugar a un apercibimiento por escrito al infractor.
- b) La segunda vez que el mismo infractor vuelva a infringir ésta ley, dará lugar a la suspensión de la autorización por siete (7) días.

c) La tercera vez que el mismo infractor incumpla ésta ley, dará lugar a la cancelación definitiva de la autorización.

## **ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.**

El Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, una vez determinada una infracción a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la presente ley, deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Dará audiencia al infractor por el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación. Cualquier notificación se hará en la dirección registrada ante el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y en tanto no se dé aviso del cambio de la dirección registrada, se tendrá por bien hechas la notificaciones que se realicen.

b) El interesado al evaluar la audiencia que se le confiera, deberá pronunciarse sobre la sanción y presentar la documentación que sea necesaria para impugnarla, debiendo presentar las pruebas que estime pertinente en la misma audiencia.

c) Vencido el plazo indicado en el inciso a) anterior sin que el interesado evacue la audiencia concedida, la sanción quedará firme.

d) Evacuada la audiencia deberá resolver dentro del improrrogable plazo de treinta (30) días que se contarán a partir del siguiente día del vencimiento de la audiencia conferida para que deba resolverse.

e) Cualquier resolución emitida por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, por la aplicación de ésta ley, podrá ser impugnada por los recursos establecidos por la leyes correspondientes.

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

### **ARTÍCULO 13.**

El Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, creará la Unidad de Control y Supervisión encargada de vigilar y comprobar el cumplimiento de ésta ley.

### **ARTÍCULO 14.**

Las personas individuales y jurídicas que en la actualidad operen estaciones terrenas domiciliarias o comerciales, quedan autorizadas provisionalmente para continuar operando y tienen seis (6) meses de plazo, a partir de la vigencia de ésta ley, para cumplir en todo lo que se dispone.

### **ARTÍCULO 15.**

Quienes realicen cualquier clase de interconexión a una red de distribución por cable sin contar con la autorización del concesionario, serán sancionados conforme lo dispuesto en el código penal.

### **ARTÍCULO 16.**

Los concesionarios de estaciones terrenas para uso comercial, pagarán un impuesto por su autorización, según la siguiente tarifa:

SUSCRIPTORES	QUETZALES
75 A 100	Q 500.00
101 A 1,000	Q. 2,500.00
1,001 A 10,000	Q. 5,000.00
10,001 en adelante	Q. 10,000.00

Este impuesto será pagado una sola vez y deberá hacerse efectivo en la agencia de la Tesorería Nacional de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional. Estos fondos serán privativos del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas.

#### **ARTÍCULO 17.**

Para las regularizaciones no contempladas en la presente ley se aplicará lo establecido en la Ley de Radiocomunicaciones.

#### **ARTÍCULO 18.**

Quedan derogados los decretos números 16-91 y 52-91 del Congreso de la República.

#### **ARTÍCULO 19.**

El presente decreto entrará en vigencia en día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMON MULET  
PRESIDENTE

MARIO GONZÁLES JURADO  
SECRETARIO

JAIME ENRIQUE RECINOS  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS  
EL SECRETARIO GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ANTULIO CASTILLO BARAJAS

**ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 722-93**

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1993.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
CONSIDERANDO:**

Que la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable (Decreto 41-92 del Congreso de la República) debe complementarse con las disposiciones que faciliten su correcta aplicación.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY REGULADORA DEL USO Y CAPTACIÓN  
DE SEÑALES VÍA SATÉLITE Y SU DISTRIBUCIÓN POR CABLE.**



## **ARTÍCULO 1. OBJETO**

El presente Reglamento desarrolla la aplicación de normas contenida en la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable la cual en el curso de este Reglamento simplemente se identificará como la Ley, a efecto de asegurar su correcta aplicación.

## **ARTÍCULO 2. USO COMERCIAL.**

Para los efectos del cumplimiento de la Ley, todas las estaciones terrenas que distribuyan señal por cable en más de una vivienda, propiedad de personas individuales o jurídicas, se reputarán como estaciones terrenas de uso comercial, salvo aquellas que acrediten que la señal se distribuye sin fines lucrativos, previa comprobación de este extremo por parte de la Unidad de Control y Supervisión.

## **ARTÍCULO 3. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.**

De conformidad con el inciso a) del artículo 4, de la Ley, los datos de identificación que el interesado consignará en su solicitud serán: nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio residencia y lugar para recibir notificaciones y además con su solicitud rendirá la siguiente documentación e información: **1)** Si se tratase de personas jurídicas, deberá presentarse copia autenticada de la escritura constitutiva de la sociedad y el acta notarial debidamente registrada de nombramiento del representante legal o fotocopia legalizada del mismo.

**II)** Si se tratase de comerciante individual, deberá presentar fotocopia legalizada de la patente de comercio respectiva. **III)** Si el solicitante utilizara la estación terrena de otro concesionario, deberá indicar en dónde se encuentra ubicada la misma. **IV)** Todo solicitante deberá acompañar con su petición, documentos auténticos que acrediten el número de suscriptores del servicio. **V)** En la solicitud indicada el concesionario deberá indicar la fecha en que se comenzó a prestar el servicio. Si no se ha iniciado la prestación del servicio, se presumirá iniciado desde la fecha de autorización. **VI)** Si el interesado careciere de factura contable que acredite la propiedad de los equipos de recepción, transmisión y distribución, deberá presentar declaración jurada de propiedad y certificación extendida por contador autorizado que acrediten la propiedad de los equipos. Si los equipos no fueren propios deberán presentar autorización o consentimiento del propietario. **VII)** Acreditar que ha adquirido y pagado los derechos intelectuales.

#### **ARTÍCULO 4. DE LA AUTORIZACIÓN.**

No se otorgará autorización a ninguna persona mientras no hayan cumplido a cabalidad todos los requisitos contenidos en el artículo 4to. De la Ley. Toda solicitud deberá presentarse ante el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

## **ARTÍCULO 5. DERECHOS INTELECTUALES.**

No se otorgará de conformidad con el artículo 9 inciso g) segundo párrafo de la Ley, ninguna autorización para prestar servicio de cable, si el solicitante no demuestra fehacientemente el dominio de los derechos de exhibición para Guatemala de los programas y canales deben estar sujetos al marco legal de Guatemala, al igual que a las leyes fiscales vigentes en el territorio nacional.

## **ARTÍCULO 6. PAGO DE IMPUESTO.**

Los concesionarios pagarán un impuesto específico de un quetzales ( Q1.00) al mes por cada suscriptor. Este impuesto debe hacerse efectivo durante el mes siguiente del que se trate, ante la Dirección General de Rentas Internas o sus agencias. Estos fondos serán privativos del Ministerio de Comunicaciones, Transporte Y Obras Públicas, y se destinará de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo literal a) del artículo 9 de la Ley. Los concesionarios deberán presentar mensualmente, previo a efectuar el pago del impuesto a que se hace referencia, documentación auténtica con la que se acredite el número de suscriptores a quienes se ha prestado el servicio durante el mes cuyo pago se efectúa, la cual podrá consistir en declaración jurada o certificación contable expedida con base en los libros autorizados del concesionario, en la que conste fehacientemente el número de suscriptores.

Las autoridades administrativas designadas por la Ley, tendrán facultades para fiscalizar y constatar la veracidad de la información proporcionada por el concesionario; y sí se determinare que no es verídica se aplicarán al infractor las sanciones previstas en la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otra índole que puedan derivarse. El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley deberá ser pagado una sola vez, en la Dirección General de Rentas Internas o sus agencias.

#### **ARTÍCULO 7. (REFORMADO POR EL ARTÍCULO UNO DEL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 35-99) OTRAS OBLIGACIONES.**

Es obligación de todo concesionario permitir al personal designado por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda o de su Unidad de Control y Supervisión, el acceso a sus instalaciones terrenas y a las redes de distribución, así como mostrar, siempre que le sea requerido, toda clase de documentos técnicos o legales relacionados con la autorización concedida y operaciones que realice.

#### **ARTÍCULO 8. SANCIONES.**

Las suspensiones y cancelaciones a que se refieren los incisos b) y c) del **artículo II** de la Ley, serán aplicadas por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

Las violaciones a la Ley específica o a otras normas legales del país por parte del concesionario o de sus representantes, serán sancionadas administrativamente o judicialmente, según la naturaleza de la infracción.

**ARTÍCULO 9. (REFORMADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 35-99) PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.**

El Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda, a través de su Unidad de Control y Supervisión para imponer sanciones deberá determinar fehacientemente cualquier infracción a las disposiciones de la Ley y de éste Reglamento. La determinación de dichas sanciones deberá hacerse constar en acta que facionará el funcionario o empleado que se designe para la Investigación. Determinada una infracción y la sanción correspondiente, dicho Ministerio notificará al interesado, quien podrá hacer uso de los medios de impugnación establecidos en la Ley.

Al estar firme la resolución que fija la sanción, ésta se ejecutará inmediatamente.

**ARTÍCULO 10. (REFORMADO POR ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 35-99). UNIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN.**

La Unidad de Control y Supervisión a que se refiere éste Reglamento será la encargada de vigilar y comprobar el cumplimiento de la Ley.

El Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda, deberá adquirir el equipo necesario para que dicha Unidad cumpla con sus funciones y pueda monitorear las señales distribuidas, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas deberá adoptar las decisiones contables y financieras que faciliten los cursos que hagan operativa ésta Unidad.

## **ARTÍCULO 11. DE LA VIGENCIA.**

El presente reglamento empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**CUMUNÍQUESE:**

**RAMIRO DE LEÓN CARPIO  
EL MINISTRO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE Y OBRAS  
PÚBLICAS**

**RICHARD AITKENHEAD CASTILLO  
EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS**

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES,  
TRANSPORTE, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**

Créase la “Unidad de Control y Supervisión” del Ministerio, que velará por el efectivo cumplimiento de la “Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable” –UNCOSU-.

**ACUERDO MINISTERIAL No. 973-98**

Guatemala, 24 de junio de 1998.

El Ministro de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto No. 41-92 del Congreso de la República “LEY REGULADORA DEL USO Y CAPTACIÓN DE SEÑALES VIA SATÉLITE Y SU DISTRIBUCIÓN POR CABLE” en su artículo 13 dispone que este Ministerio creará la Unidad de Control y Supervisión, encargada de vigilar y comprobar el cumplimiento de dicha ley.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le otorgan los literales a), b), e i) del artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 22 de la Ley del Organismo Ejecutivo y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley citada en el considerando que antecede.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** Se crea la “UNIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN” de este Ministerio, que será la encargada de velar por el efectivo cumplimiento de la “ Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable”, tal unidad se denominará abreviadamente “ UNCOSU”.

**ARTÍCULO 2.** La “UNCOSU” es una dependencia de la Planta Central de este Ministerio, su personal será nombrado por el Ministro del Ramo y se integrará con un Jefe y el Personal Técnico y Administrativo estrictamente necesario, quienes tendrán las funciones y atribuciones que su reglamento interno determinen.

**ARTÍCULO 3.** Los fondos provenientes de los impuestos específicos previstos por el Decreto No. 41-92 del Congreso de la República, que constituyen fondos privativos de éste Ministerio, se destinarán exclusivamente para el funcionamiento y equipamiento de “UNCOSU”.

**ARTÍCULO 4.** Este Ministerio manejará en cuenta específica los fondos percibidos para “UNCOSU” y tanto los sueldos, honorarios, viáticos, gastos de viaje y dietas, así como los costos directos e indirectos de su administración serán cubiertos preferentemente de los fondos específicos generados para éste fin.

**ARTÍCULO 5.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

## **COMUNÍQUESE**

Fritz García Gallont  
Ministro de Comunicaciones  
Transporte, Obras Públicas y Vivienda

EL VICEMINISTRO DE COMUNICACIONES  
TRANSPORTE, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Ing. Conrado Deger Battaglia.